

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 06 de enero de 2026

Señor (a)
Emilio Belisario Montoya Grueso
Calle 7 # 18 - 90
Yumbo – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-01143
Fecha del Acto Administrativo:	10 de diciembre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Fecha de fijación:	06 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0721-01143 del 10 de diciembre de 2024

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0721-039-002-011-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

01143

DE 2024

(10 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 5 de febrero de 2019 como constancia de la incautación de 20 bultos de carbón vegetal que se estaban produciendo ilegalmente de forma artesanal en el predio localizado en las coordenadas 3°33'33" N 76°29'15" O de la vereda Piles en el corregimiento de La Dolores del Municipio de Palmira.

Que se realizó Concepto Técnico del 5 de febrero de 2019 con respecto a las consideraciones técnicas del decomiso del carbón vegetal.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-000114 del 11 de febrero de 2019 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO.

Que los presuntos infractores presentan escrito de descargos del 22 de marzo de 2019.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-01185 del 14 de diciembre de 2022 se resolvió retrotraer unas actuaciones administrativas por haber existido una violación al debido proceso y se ordenó iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante el Auto No. 114 del 2 de mayo de 2023 se decidió formular cargos en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO.

Que por intermedio del Auto No. 198 del 9 de agosto de 2023 se corre traslado para alegar de conclusión.

Que mediante Memorando del 4 de diciembre de 2024 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-01143

DE 2024

(10 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 6 de diciembre de 2024

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE.

3. EXPEDIENTE No: 0721-039-002-011-2019

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 5 de febrero de 2019, personal de la Policía Nacional realizó una incautación de 20 bultos de carbón vegetal que estaba siendo producido con material forestal en un horno de manera artesanal, localizados en las coordenadas geográficas 3°33'33" N 76°29'15" O, Vereda Piles, Corregimiento de la Dolores del Municipio de Palmira, sin contar con los permisos correspondiente requeridos por la Autoridad Ambiental.

La actividad estaba siendo realizada por la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO.

Del procedimiento se dejó registro en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094059.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 114 del 2 de mayo de 2023 se formuló en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO. Realizar quema abierta en zona rural para la producción artesanal de carbón vegetal en la vereda Piles, corregimiento La Dolores, infringiendo el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 referido en el Artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS para calidad de aire. Conducta que se atribuye a título de culpa”.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094059.
- Concepto Técnico del 5 de febrero de 2019.
- Informe de la Policía Nacional.

La señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO no presentaron escrito de descargos ni de alegatos de conclusión guardando silencio durante toda la investigación.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-01143

DE 2024

(10 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de “*ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*” y la de “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables*” que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental, encontramos que, a la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO se les realizó una incautación por parte de la Policía Nacional y dejado a disposición de la CVC, 20 bultos de carbón vegetal, que se encontraban produciendo con material forestal en un horno de manera artesanal, sin contar con los permisos correspondientes para desarrollar dicha actividad.

Como consecuencia de lo anterior, se decidió por parte de la CVC formular un **Cargo Único** por “*Realizar quema abierta en zona rural para la producción artesanal de carbón vegetal en la vereda Piles, corregimiento La Dolores, infringiendo el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 referido en el Artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS para calidad de aire. Conducta que se atribuye a título de culpa*”.

El artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015 corresponde a la prohibición de las quemaduras abiertas en áreas rurales (artículo 30 del decreto 948 de 1995), salvo que sean controladas en actividades agrícolas y mineras. La señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO fueron encontrados realizando este tipo de actividad, tal y como se observa en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094059, el informe de policía y en el posterior concepto técnico emitido por esta Corporación (Folios 1, 2, 16 y 17).

Así mismo, el artículo 2.2.5.1.3.15 decreto 1076 de 2015 acerca de las técnicas de quemaduras abiertas controladas (artículo 31 del decreto 948 de 1995) no se evidencia dentro del expediente que los investigados cumplan con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Por su parte, el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015 (artículo 71 del decreto 948 de 1995) expone de manera expresa la necesidad de obtener un permiso previo de emisión atmosférica para ejecutar la realización de actividades como las quemaduras abiertas en zonas rurales. Permiso con el que no contaban los señores investigados como se puede observar en el transcurso del proceso.

El desarrollo de las acciones correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levisimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que “*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración*” (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: “*...Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-01143

DE 2024

(10 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas...” (Subrayado fuera del texto)

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de implementar una adecuada administración del predio y cumplir con la preservación del medio ambiente. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo; cosa que queda demostrado en esta investigación por cuanto el inculpa no documenta el cumplimiento de las acciones pertinentes referentes a la prevención de los incendios.

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que *“...Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO son responsables por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, los investigados tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizaron al guardar silencio durante el transcurso de toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite dio una garantía concreta al derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se puede establecer afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No existen circunstancias de atenuación o agravación dentro del proceso.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-01143

DE 2024

10 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA se encuentra registrado en el B11 Grupo Sisbén IV vulnerable, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO se encuentra registrado en el A1 Grupo Sisbén IV pobreza extrema, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO se encuentra registrado en el D4 Grupo Sisbén IV no pobre no vulnerable, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA se encuentra registrado en el B7 Grupo Sisbén IV pobreza moderada, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL se encuentra registrado en el B3 Grupo Sisbén IV pobreza moderada y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO se encuentra registrado en el B2 Grupo Sisbén IV pobreza moderada.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): N/A

12. **SANCIÓN A IMPONER:**

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los 20 bultos de Carbón Vegetal.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-01143

DE 2024

(10 DIC 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): N/A

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía 31.481.636, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía 1.118.310.795, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO identificado con la cedula de ciudadanía 1.118.288.557, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA identificado con la cedula de ciudadanía 14.697.285, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía 15.906.248 y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO identificado con la cedula de ciudadanía 1.118.304.240, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-011-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO, el decomiso definitivo de los 20 bultos de Carbón Vegetal, los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-01143

DE 2024

(10 DIC 2024)

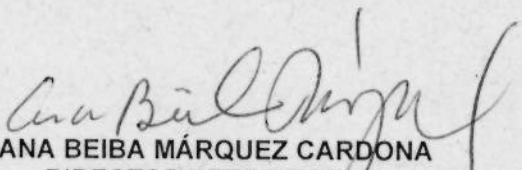
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

10 DIC 2024


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-002-011-2019

